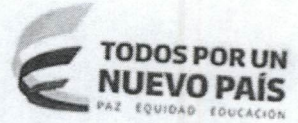




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 17/05/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175500453251



Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
INTEGRAL SERVICE J&G S.A.S.
CARRERA 16 No. 4A - 61 OFICINA 202
ZIPAQUIRA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **16134** de **05/05/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

Formulario de Datos

Nombre: CAROLINA CORREA
Carné: 123456789
Fecha de Nacimiento: 12/12/1980

ADICIONALES

Indicar los nombres de los familiares que convivan con usted en la actualidad, indicando su parentesco y nombre completo. Si no convive con nadie, indicar "Solo".

Nombre: Apellido:

Nombre: Apellido:

Nombre: Apellido:

Nombre: Apellido:

Nombre: Apellido:

Nombre: Apellido:

134

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 16134 DEL 05 MAY 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 41770 del 24 de Agosto del 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial INTEGRAL SERVICE J&G S.A.S., identificada con el N.I.T. 900360661-7.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

RESOLUCIÓN No. 1 6 1 3 4 Del 5 MAY 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 41770 del 24 de Agosto del 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial INTEGRAL SERVICE J&G S.A.S., identificada con el N.I.T. 900360661-7

HECHOS

El 30 de Noviembre del 2014, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 353215, al vehículo de placas SKY-764, vinculado a la empresa de transporte terrestre automotor especial INTEGRAL SERVICE J&G S.A.S., identificada con el N.I.T. 900360661-7, por transgredir presuntamente el código de infracción 585, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 41770 del 24 de Agosto del 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial INTEGRAL SERVICE J&G S.A.S., identificada con el N.I.T. 900360661-7, por transgredir presuntamente el código de infracción 585 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; esto es, "El equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente.", en concordancia con el código de infracción 530 que dice Permitir la prestación del servicio, llevando pasajeros de pie o excediendo la capacidad autorizada en número de pasajeros, establecida en la ficha de homologación. en atención a lo normado en el literal d) y e).

Dicho acto administrativo fue notificado por diligencia de notificación personal el 06 de Septiembre del 2016 la empresa investigada en pro de su derecho de defensa y contradicción presento escrito de descargos por medio de Apoderado el cual quedo radicado bajo el No. 2016-560-077688-2 el día 15 de Septiembre del 2016, encontrándose dentro del término concedido.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto al Decreto 174 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que pese a que el mismo quedo sin vigencia por el artículo 98 del Decreto 348 de 2015 y a su vez este fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial.

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

La investigada sustento sus descargos de la siguiente forma:

Aduce el presunto cargo contra la empresa que represento descrito en el informe 353215 de fecha 30 de Noviembre de 2014, que se comprobó que el microbús identificado con la placa No 5KV 764 no reunía las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente, transgrediendo lo dispuesto tanto en el artículo 19, código de infracción 585 de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 530 de la misma Resolución que prevé "(...) Permitir la prestación del servicio, llevando pasajeros de pie o excediendo la capacidad autorizada en número de pasajeros, establecida en la ficha de homologación. (...)" En el aparte de "OBSERVACIONES" del informe se aduce que el rodante excede la capacidad de pasajeros siendo la restante leyenda ininteligible.

RESOLUCIÓN No. 16134 Del 05 MAY 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 41770 del 24 de Agosto del 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial INTEGRAL SERVICE J&G S.A.S., identificada con el N.I.T. 900360661-7

Es pues entonces el material con el que cuenta su Despacho y con el que se ordena la apertura de investigación administrativa sancionatoria por la presunta violación a la normatividad por parte de INTEGRAL SERVICE S.A.S., como la misma Resolución lo califica, para determinar su responsabilidad en los hechos.

El Informe de Infracciones de Transporte No 353215 antes referido, es entonces la base única probatoria para atribuirle calificación de prueba a la presunta violación a la normatividad, mas no existe constancia de que el conductor del automotor haya podido ejercer el derecho de réplica, o su derecho de defensa y haber estado conforme al debido proceso, es decir, no se le dio oportunidad siquiera mínima para haberse defendido o dar las explicaciones del caso, fundadas o no, pero haberlas dado.

Que en dicho informe se establece que el propietario del vehículo es el señor Banco de Bogotá, y que el conductor lo era el señor LUIS MARTIN NIETO AYALA, son aspectos que de primera mano contradice, como prueba el informe contra INTEGRAL SERVICE JYG S.A.S, pues la apertura de la Investigación administrativa no cobija para nada al propietario del vehículo o a su conductor, aún cuando el equipo se encuentre afiliado a la anterior empresa objeto de ésta investigación, y menos tiene en cuenta el informe policial que el conductor fue actor en la comisión de la supuesta infracción, lo que podría permitir su citación también como investigado, o su llamamiento en garantía conforme a la normatividad procesal y sustancial civil y administrativa vigentes.

Ahora bien, conforme al artículo 47 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 59 del D. 3366 de 2.003, que establecen sendos procedimientos Administrativo Sancionatorio, es del caso peticionar que el Despacho acoja el principio preferente de favorabilidad establecido en ésta última normatividad, para que la presente actuación comporte el trámite señalado en el procedimiento del C.P.A.C.A. pues a él nos remite el precitado Decreto.

Por ende, debe declararse la nulidad de lo actuado, ordenarse que la actuación se ciña al procedimiento preferente señalado en el C.P.A.C.A., en cuanto que primeramente debe declararse la apertura de las denominadas AVERIGUACIONES PRELIMINARES, y si estudiadas éstas la autoridad establece que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, comunicarlo entonces al interesado, al punto que una vez concluidas, si fuere el caso, proceder entonces a la formulación de cargos mediante el correspondiente acto administrativo en el que se deben señalar con precisión y claridad los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.

Todo esto por contener carácter de FAVORABILIDAD y ser de aplicación PREFERENTE, y que simultáneamente es concordante a la vez con la normatividad procedimental civil a la que nos remite el C.P.A.C.A., en cuanto a las nulidades procesales, dado que se estaría dando un trámite diferente al que realmente le corresponde a éste asunto, permitiendo que la nulidad de la actuación hasta hoy surtida así se declare por su despacho, y se ordene adelantar por el trámite que ordena el numeral 5 del D. 3366, es decir el señalado en el artículo 47 del C. P.A.C.A, pues es un derecho preferente y de carácter favorable desarrollado constitucionalmente.

El carácter de preferencia y de favorabilidad que invoco, además por cuanto la prueba a que alude la Resolución 41770 que señaló la presunta infracción

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 41770 del 24 de Agosto del 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial INTEGRAL SERVICE J&G S.A.S., identificada con el N.I.T. 900360661-7

configurada por el rodante de placas No 5KV 764 consistía en que no reunía las Condiciones técnico mecánicas establecidas por la autoridad competente, impone de primera mano la exigencia de su comprobación, teniéndose que haberle dado la oportunidad al conductor como actor de la supuesta infracción para ejercer su defensa, acudir a un debido procedimiento en el momento de la inmovilización del rodante, etc.

No mucho o nada se probó con la afirmación que se hace en el informe en comento, y aun cuando el mismo se entiende expedido bajo la gravedad del juramento, no por ello constituye la prueba de la afirmación de ausencia de condiciones de homologación pues podrían haber estado en trámite ante las autoridades de tránsito, menos aún cuando la intervención del conductor es simplemente fue de acatamiento, lo que no se le permitió ejercer el derecho de réplica, el derecho al debido proceso y al ejercicio del sagrado derecho de defensa.

Finalmente me reitero en mi petición de declaratoria de nulidad procesal antes referida y analizada, pues sea quien sea el investigado, también ejerce en el altar de la justicia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 353215 del día 30 de Noviembre del 2014, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor INTEGRAL SERVICE J&G S.A.S., identificada con el NIT. 900360661-7, mediante Resolución N° 41770 del 24 de Agosto del 2016, por incurrir en la conducta descrita el artículo 1° de la Resolución 10800, código 585, en concordancia con el código de infracción 530, de acuerdo a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la misma no puede incurrir en la transgresión a las mismas, pues es de tener en cuenta que infringir alguna norma al transporte se genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor en cuanto a que el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados

RESOLUCIÓN No. 16134 Del 0 MAY 7:17

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 41770 del 24 de Agosto del 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial INTEGRAL SERVICE J&G S.A.S., identificada con el N.I.T. 900360661-7

con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 a 175 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:

1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 353215 de fecha 30 de Noviembre del 2014.

En relación con el decreto de pruebas este Despacho observa que la empresa investigada no solicitó ningún tipo de prueba documental o testimonial de igual manera no aportó documento alguno tendiente a desvirtuar los argumentos de la apertura, por esta razón se tendrá como única prueba dentro del plenario el IUTI No. 336212 al considerar que cumplen con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P.).

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)" Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil (...)" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)"

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el

RESOLUCIÓN No. 16134 Del 05 MAY 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 41770 del 24 de Agosto del 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial INTEGRAL SERVICE J&G S.A.S., identificada con el N.I.T. 900360661-7

cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)".

Así las cosas, y sin que por parte de la investigada se aporte alguna prueba tendiente a desvirtuar la conducta endilgada, este Despacho considera que el recaudo probatorio allegado y que sirvió para la apertura de la presente investigación puesto presenta suficientes elementos de juicio para entrar a resolver de fondo, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor INTEGRAL SERVICE J&G S.A.S. identificada con el NIT 900360661-7, mediante Resolución N° 41770 del día 24 de Agosto del 2016 por incurrir en la presunta violación del código 585 en concordancia con el código 530 del artículo 1° de la Resolución 10800, conducta enmarcada en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

El despacho no compártelas razones expuestas por el Apoderado de la empresa por los motivos que se pasan a exponer a continuación:

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.(...)"

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

RESOLUCIÓN No.

Del

16134 05 MAY 2017
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 41770 del 24 de Agosto del 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial INTEGRAL SERVICE J&G S.A.S., identificada con el N.I.T. 900360661-7

En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa investigada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

- ✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ In Dubio Pro Investigado: En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.
- ✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 7 del Decreto 348 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

Para el presente caso es de aclarar que la Superintendencia de Puertos y Transporte se rige bajo un marco legal que le fue constituido por el ordenamiento Constitucional, con el fin de ejercer control y vigilancia de todos los temas concernientes al transporte público terrestre automotor que es el caso en concreto que nos cita esta investigación, debemos aclarar que los procedimientos efectuados por parte de este despacho están sustentados bajo el principio de legalidad, para su ejecución nos remitimos a la normatividad que nos rige como la ley 336 de 1996, el decreto 3366 de 2003 y la resolución 10800 de 2003 los cuales son normas de carácter específico y se aplican a los casos concretos de esta materia de investigación, y solo en los casos excepcionales que no puedan ser dirimidos bajo esta normatividad nos remitimos a la norma general que sería la ley 1437 de 2011 (CPACA).

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...).

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 41770 del 24 de Agosto del 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial INTEGRAL SERVICE J&G S.A.S., identificada con el N.I.T. 900360661-7

evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)"

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"¹.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"²

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 353215 del día 30 de Noviembre del 2014.

Así las cosas, en los descargos a la empresa investigada no apporto medios probatorios eficientes que permitan imputar el eximente de responsabilidad administrativa al sujeto activo en mención. No obstante es de tener en cuenta que no es suficiente para este despacho las afirmaciones que realice el memorialista, al respecto sin que soporte sus argumentos en documento alguno, dejando el juicio y convencimiento de este fallador únicamente a la influencia fáctica que pueda llegar a tener las pruebas obrantes en el expediente.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Ahora bien en una de las razones expresada por la investigada sostiene que se ha presentado una violación al principio de legalidad constitucional, el despacho procederá a hacer una aclaración sobre el mismo y a determinar lo siguiente:

(...)

1 COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma; Buenos Aires, 1958.

2 OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

RESOLUCIÓN No.

Del

1 6 1 3 4

0 5 MAY 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 41770 del 24 de Agosto del 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial INTEGRAL SERVICE J&G S.A.S., identificada con el N.I.T. 900360661-7

El principio de legalidad, entendido como la sujeción al orden jurídico que irremediablemente recoge la totalidad de las normas, principios y valores que inspiran un sistema jurídico, pues la relación entre la administración pública y los administrados debe ser clara, por tratarse de normas reguladoras de la vida social.

....

Entonces, la legalidad es la que le atribuye con normalidad potestades a la administración y su actuación es el ejercicio de tales potestades, ejercicio que creará, modificará, extinguirá o protegerá relaciones jurídicas concretas.

...

Es así como si bien se buscaba un orden justo a través del respeto hacia la ley y la verificación de las actuaciones legislativas y ejecutivas por parte del juez, se requería un cambio de un Estado formal a uno material, adecuado a la realidad social, por lo cual el Estado buscó un mayor equilibrio entre las diferentes esferas de la sociedad, cuyo soporte fueran las libertades públicas, sin olvidar ni desconocer el principio de legalidad y el consiguiente control judicial de todas las actividades públicas, basado en la discrecionalidad, la integridad patrimonial y la responsabilidad de los funcionarios públicos.

....

El reconocimiento de la supremacía de la Constitución implica que en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley, u otra norma jurídica, es decir, de un acto administrativo normativo, se apliquen las disposiciones constitucionales. Por lo tanto, la Constitución ha dispuesto de mecanismos –la acción de inconstitucionalidad y la acción de nulidad– para asegurar dicha supremacía (artículos 4 y 40 n.6), e igualmente ha deferido a la ley la creación de las acciones para que las personas puedan proteger la "integridad del orden jurídico" (artículo 89)³.

(..)

Teniendo en cuenta lo anterior y al referirnos al caso en concreto no vemos reflejado en ningún momento la violación al presente principio constitucional, en el entendido que la presente actuación administrativa está debidamente motivada y reglada por normas preexistentes a la presente como bien se ha mencionado en el considerando de la presente, normas que facultan a la Superintendencia de Puertos y Transporte a llevar a cabo investigaciones sobre sus vinculados y además si es el caso, realizar las respectivas sanciones

Para aclarar lo expresado anteriormente, queremos recordarle al representante legal de la investigada los presupuestos básicos de carga de la prueba, presunción de autenticidad del Informe Único de Infracciones de Transporte, entre otros, producto de la presente actuación administrativa.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PUBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de

³ AMAZO Diana, Es paradójico el principio de la autonomía de la voluntad frente al principio de legalidad en los contratos estatales, Universidad del Rosario, Colombia., 2007

RESOLUCIÓN No.

Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 41770 del 24 de Agosto del 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial INTEGRAL SERVICE J&G S.A.S., identificada con el N.I.T. 900360661-7

que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

Código General del Proceso

"(...)"

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"

(Subrayado fuera del texto)

(...)"

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 353215 del 30 de Noviembre del 2014, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte

RESOLUCIÓN No.

1 6 1 3 4 Del

0 5 MAY 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 41770 del 24 de Agosto del 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial INTEGRAL SERVICE J&G S.A.S., identificada con el N.I.T. 900360661-7

DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Para el caso que nos atiende, se infiere que la homologación respecto de los vehículos mediante los cuales una empresa transportadora pretende ejecutar su actividad y prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en virtud de la habilitación que le ha sido otorgada, supone un procedimiento que culmina con la aprobación por parte del Ministerio de Transporte siempre y cuando el automotor cumpla con las especificaciones y características que previamente determine el fabricante o ensamblador del vehículo de acuerdo a la normatividad vigente.

Así, la homologación concedida a un vehículo automotor y más aún cuando se encuentra destinado a la prestación de un servicio esencial para la comunidad como es el transporte, supone para su tránsito u operación por las vías del territorio nacional el cumplimiento inexorable de las condiciones propias del mismo de acuerdo a su capacidad, disposiciones técnicas, mecánicas, entre otras, que garantizarán los criterios y postulados de eficiencia, calidad, comodidad, seguridad según lo exige la Ley 336 de 1996 y el Decreto 174 de 2001.

Aunado a lo anterior, es claro que la existencia y permanencia de las condiciones dentro de las cuales se homologa el vehículo para operar, constituye una obligación para la empresa prestadora una vez el vehículo integra su parque automotor en razón del contrato de vinculación celebrado entre la empresa y el propietario del vehículo por medio del cual ésta materializará su objeto social, pues todas las actividades que se desplieguen en razón de la prestación generan sin lugar a dudas responsabilidad para la empresa, a saber:

"DECRETO 174 DE 2001. Artículo 6o. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios.

Por esto, es apenas lógico manifestar que ante esta situación se genera una prohibición de modificar o alterar aquellas especificaciones y características dentro de las cuales el Ministerio de Transporte aprobó la homologación y por ende el tránsito del vehículo para realizar la actividad transportadora de que trata el artículo 3° del Decreto 174 de 2001, ya que si el vehículo desde el inicio no hubiese cumplido con las especificaciones requeridas, con seguridad no se le confiaría tan importante labor que involucra la vida e integridad de las personas usuarias del servicio.

Ahora bien, para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas SKY-764 que se encuentra vinculado a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor INTEGRAL SERVICE J&G S.A.S. identificada con el NIT.900360661-7, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte No. 353215 se encontraba prestando el servicio de transporte excediendo la capacidad transportadora autorizada, dicha observación reza: "no cumple con las condiciones de homologación, establecidas por el ministerio de transporte".

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 41770 del 24 de Agosto del 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial INTEGRAL SERVICE J&G S.A.S., identificada con el N.I.T. 900360661-7

Por lo anterior, según el diligenciamiento del Informe Único de Infracciones de Transporte por parte del agente de tránsito el día 30 de Noviembre del 2014 se observa que el automotor afiliado a la empresa INTEGRAL SERVICE J&G S.A.S. identificada con el NIT. 900360661-7, encontraba transportando más personas de las permitidas en la ficha de homologación.

DE LA RESPOSANBILIDAD DE LA EMPRESA

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiladora.

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado⁴, se afirmó que:

"(...) El carácter de servicio público especial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes,

Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...)."

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio público de transporte terrestre automotor especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Es importante hacer precisión respecto al régimen sancionatorio de las empresas es diverso al de los propietarios, poseedores o tenedores y, generadores, por lo tanto, la investigación que se inicie contra la empresa transportadora será por una vulneración del régimen de transporte en que eventualmente incurre ésta en su rol en la actividad transportista, la que ocasionalmente le puede generar una

⁴Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofía Sáenz Toban. Exp. 11001032400020040018601, Septiembre 24 de 2009.

RESOLUCIÓN No. 1 6 1 3 4 Del 0 5 MAY 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 41770 del 24 de Agosto del 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial INTEGRAL SERVICE J&G S.A.S., identificada con el N.I.T. 900360661-7

responsabilidad propia e individual, por consiguiente, los propietarios o conductores de los vehículos no están legitimados en la causa para interponer recursos, solicitudes y en general para interponer acciones procesales en el marco de los procesos que se lleven a cabo contra las empresas de transporte público especial.

Así los planteamientos anteriormente expuestos permiten establecer que a la empresa de Transporte, es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado el eximente de Responsabilidad.

Por esta razón mal hace la empresa investigada al solicitar a esta Delegada la exoneración de responsabilidad por infringir las normas que rigen el transporte público terrestre automotor de pasajeros, pues como se expresó el vínculo existente entre la empresa prestadora de un servicio y los conductores de los vehículos afiliados genera para la primera el deber de vigilar y velar por el cumplimiento de la normatividad aplicable según la naturaleza de su actividad en toda su empresa, lo que, sin duda alguna cobija las acciones desplegadas por los conductores y propietarios de los vehículos afiliados.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiliadora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

Corolario, no se puede esta Delegada dar cabida al argumento esbozado por la empresa investigada consistente en que no autorizo al propietario y/o conductor a prestar un servicio, y que por lo tanto la responsabilidad recae en el, pues como quedo demostrado debe la empresa ejercer un control de vigilancia sobre sus afiliados.

REGIMEN SANCIONATORIO

Se encuentra regulado por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de transporte terrestre automotor especial; teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

"(...)

CAPÍTULO NOVENO

Sanciones y procedimientos

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 41770 del 24 de Agosto del 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial INTEGRAL SERVICE J&G S.A.S., identificada con el N.I.T. 900360661-7

d) Modificado por el art.96, ley 1450 de 2011, en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada.

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte

(...)

Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial⁵ y por tanto goza de especial protección⁶.

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 353215 de fecha 30 de Noviembre del 2014, impuesto al vehículo de placas SKY-764, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarara responsable a la empresa INTEGRAL SERVICE J&G S.A.S. identificada con el Nit. 900360661-7 por incurrir de la conducta descrita en el código de infracción 585 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es El equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente. en concordancia con el código de infracción 530 que dice Permitir la prestación del servicio, llevando pasajeros de pie o excediendo la capacidad autorizada en número de pasajeros, establecida en la ficha de homologación. *ibidem*, en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de

5 Ley 336 de 1996, Artículo 5

6 Ley 336 de 1996, Artículo 4

RESOLUCIÓN No. 1 6 1 3 4 Del 0 5 MAY 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 41770 del 24 de Agosto del 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial INTEGRAL SERVICE J&G S.A.S., identificada con el N.I.T. 900360661-7

rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que se impuso al vehículo de placas SKY-764 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 353215, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer personería al Doctor JOSE OSWALDO RODRIGUEZ BECERRA identificado con CC. 11.333.172 De Zipaquirá con T.P. 23.641 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor INTEGRAL SERVICE J&G S.A.S. identificada con el N.I.T. 900360661-7, asuma la defensa de la misma, conforme al Poder que reposa dentro del expediente como anexo a los descargos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor INTEGRAL SERVICE J&G S.A.S. identificada con el N.I.T. 900360661-7, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción 585 en concordancia con el código de infracción 530 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en atención a los normados en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO TERCERO: SANCIONAR con multa de 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2014 equivalentes a SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$6,160,000,00) a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor INTEGRAL SERVICE J&G S.A.S., identificada con el N.I.T. 900360661-7.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, NIT 800.170.433.-6, Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, Nit y/o cédula de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor INTEGRAL SERVICE J&G S.A.S., identificada con el N.I.T. 900360661-7, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de

RESOLUCIÓN No. 1 6 1 3 4 Del 0 5 MAY 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 41770 del 24 de Agosto del 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial INTEGRAL SERVICE J&G S.A.S., identificada con el N.I.T. 900360661-7

consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 353215 del 30 de Noviembre del 2014, que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo.

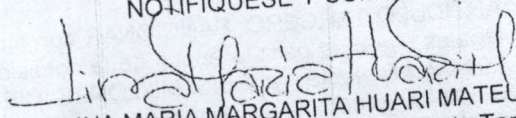
ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa INTEGRAL SERVICE J&G S.A.S., identificada con el N.I.T. 900360661-7, en su domicilio principal en la ciudad de COGUA / CUNDINAMARCA, en la CR 4 N 01 06, al teléfono 8502046 o al correo electrónico juangantiva@gmail.com, y a su Apoderado en la carrera 16 N° 4ª-61 Of 202 Zipaquirá o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los 1 6 1 3 4 0 5 MAY 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: CAMILO GRANADOS VELASCO - Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre - IUIT
Revisó: GERALDINE MENDOZA - Abogada Contratista
Aprobó: CARLOS ANDRES ALVAREZ MURETON - Coordinador - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre - IUIT

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	INTEGRAL SERVICE J&G SAS
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0001995707
Identificación	NIT 900360661 - 7
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	20100528
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	849291228.00
Utilidad/Perdida Neta	48427604.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	50.00
Afiliado	No

Actividades Económicas

- * 4921 - Transporte de pasajeros
- * 4923 - Transporte de carga por carretera
- ‡ 4922 - Transporte mixto

Información de Contacto

Municipio Comercial	COGUA / CUNDINAMARCA
Dirección Comercial	CR 4 N 01 06
Teléfono Comercial	3102526727
Municipio Fiscal	COGUA / CUNDINAMARCA
Dirección Fiscal	CR 4 N 01 06
Teléfono Fiscal	8502046
Correo Electrónico	juangantiva@gmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		INTEGRAL SERVICE J&G SAS	BOGOTA	Establecimiento				

Página 1 de 1

Mostrando 1 de 1

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

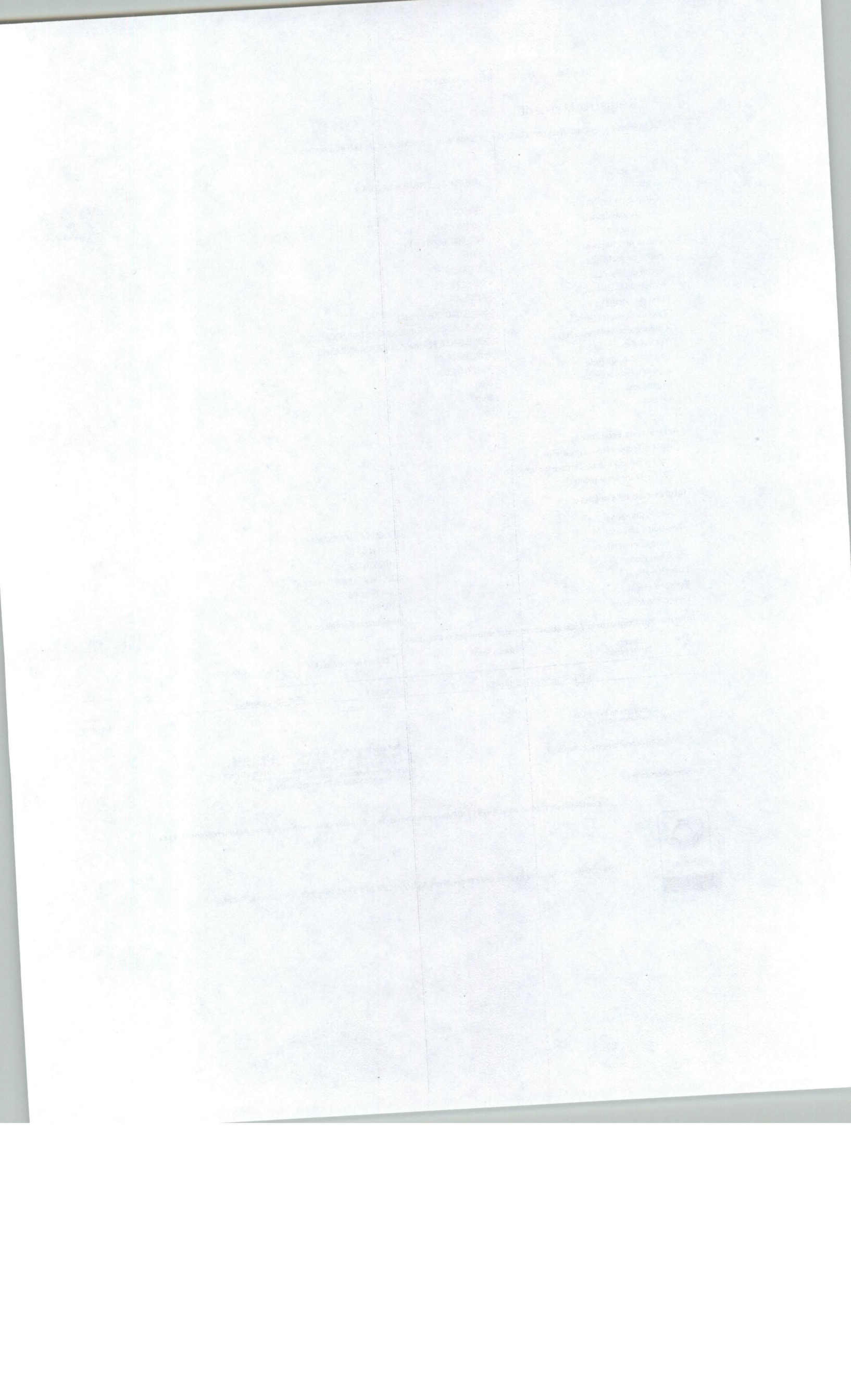
[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

[Representantes Legales](#)

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

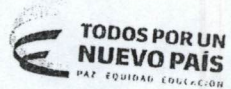
[Contáctenos](#) |
 [¿Qué es el RUES?](#) |
 [Cámaras de Comercio](#) |
 [Cambiar Contraseña](#) |
 [Cerrar Sesión marcosnarvaez](#)







Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500399311



20175500399311

Bogotá, 05-05-2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
INTEGRAL SERVICE J&G S.A.S.
CARRERA 4 No 01 - 06
COGUA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **16134 de 05-05-2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

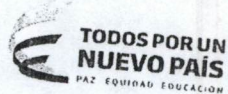
Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\felipe.pardo\Desktop\MODELO CITATORIO 2017.doc

GD-REG-23-V3-20-Dic-2015

Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad - FBX: 352 67 00 - Bogotá D.C. www.supertransporte.gov.co
Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500410041



20175500410041

Bogotá, 09/05/2017

Señor
Apoderado (a)
INTEGRAL SERVICE J&G S.A.S.
CARRERA 16 No. 4A -61 OFICINA 202
ZIQUAIRA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **16134 de 05/05/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBUJLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\felipepardo\Desktop\MODELO CITATORIO 2017.doc

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad - PBX: 352 67 00 - Bogotá D.C. www.supertransporte.gov.co
Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

1952

1952

1952

472
 Servicios Postales
 Nacionales S.A.
 NIT 900 062917-5
 DG 25 G 95 A 55
 Línea Nat. 01 800

REMITENTE
 Nombre/ Razón Social
 SUPERINTENDENCIA DE
 PUERTOS Y TRANSPORTES
 Dirección: Calle 37 No. 28B-
 la soledad
 Ciudad: BOGOTÁ D. C.

Departamento: BOGOTÁ D.
 Código Postal: 11131
 Envío: RN761939382C
DESTINATARIO
 Nombre/ Razón Social
 INTEGRAL SERVICE J&G S
 OFICINA 202
 Dirección: CARRERA 16 No.
 Ciudad: ZIPAQUIRÁ
 Departamento: CUNDINAMA
 Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
 19/05/2017 15:38:34

472 Motivos de Devolución

1	1	Desconocido
1	2	Rechusado
1	3	Cerrado
1	4	Fallado
1	5	Fuerza Mayor

No Existe Número
 No Reclamado
 No Contactado
 Aportado Clausurado

Dirección Errada
22 MAY 2017

Fecha 1: DIA MES AÑO
 Fecha 2: DIA MES AÑO

Nombre del distribuidor
 C.C.
 Centro de Distribución: Observaciones:

Devoluciones
 Observaciones:

C.C.
 Centro de Distribución: Observaciones:



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
 República de Colombia



Oficina Principal - Calle 63 No. 9A-45 Bogotá D. C.
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.
 PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615
www.superttransporte.gov.co

